

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2020-00205**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se deberá allegar en debida forma documento que acredite la calidad de presidente y representante legal de la Organización Sindical "SINDITECC"
2. Las pruebas documentales deben venir en forma individualizada y concreta, además, del tipo de documento que se relaciona, su fecha y demás que permita establecer en forma precisa a que documento se refiere. Debiéndose aportar los enunciados en el numeral 3°, del capítulo DOCUMENTALES.
3. Además, se deberá relacionar la documental, visible a folios 93 a 96, como ser aportada en forma completa.
4. Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del art. 25 del CPTSS, esto es allegar el domicilio y dirección de la totalidad de las partes, para el caso, la de la organización sindical: "SINDITECC", así como su correo electrónico.
5. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias

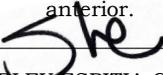
mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, SÍRVASE incorporar la corrección de las falencias anotadas **EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de agosto de 2020 Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2020-00207**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital en el que puede ser notificada la organización sindical: "SINTRAUNINCCA", como su correo electrónico.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a los accionados como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN SEBASTIAN AREVALO BUITRAGO quien se identifica con C.C. 1.023.911.757 y T.P. 275.091 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la

presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00211**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. De las pretensiones se deberá excluir la numero 6 de las declarativas, por cuanto lo allí solicitado, no es competencia de este Despacho.-

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HAROLD ENRIQUE PATERNINA PEREZ quien se identifica con C.C. 92.623.980 y T.P. 127.656 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en los mandatos conferidos.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

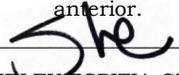
abc

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

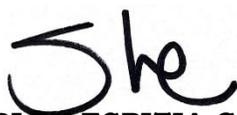
Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00213**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO JOSÉ MERCHÁN RAMOS quien se identifica con C.C. 80.491.968 y T.P. 119.540 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **MYRIAM SORAYA CAMELO GARZÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, por ser norma especial del procedimiento laboral que fija condiciones y términos de notificación a entidades públicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020-00214**. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se aportó la constancia de inscripción en el registro sindical del Sindicato de Profesores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia-SINPROFUAC, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 26 CPTSS.
2. No se aportaron las documentales relacionadas en los numerales 9, 10 y 12 al 18, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 25 CPTSS.

Con fundamento en lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JUAN DAVID RAVE OSORIO C.C. 16.076.285 T.P. 205.566, como apoderado de la demandante, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



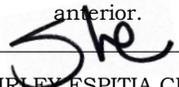
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPÍTIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00215**, informándole que correspondió por Reparto. Sirvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Los hechos que sirvan de fundamento deben venir debidamente clasificados y enumerados. Por lo que se deberán dividir los hechos numerados como: quince y diecisiete por cuanto se encuentran que contienen más de un fundamento factico. -

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HENRY EDUARDO TORRES MORENO quien se identifica con C.C. 19.054.182 y T.P. 13.232 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, **SÍRVASE** incorporar la corrección de las falencias anotadas **EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

PROCESO ORDINARIO 11001 31 05 009 **2020 00215** 00
LUZ MARÍA HENAO MONDRAGÓN vs HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA SIXTA TULIA
AVELLANEDA MURILLO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto
anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00217**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHN WILSON MILLÁN FORERO quien se identifica con C.C. 79.374.805 y T.P. 165.061 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

PROCESO ORDINARIO 11001 31 05 009 **2020 00217** 00
FLOR EDILIA NIÑO BARÓN vs INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00219**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA quien se identifica con C.C. 43.501.033 y T.P. 62.964 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto
anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00221**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR quien se identifica con C.C. 80.896.488 y T.P. 297.289 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

PROCESO ORDINARIO 11001 31 05 009 **2020 00221** 00
MIGUEL ÁNGEL HENRÍQUEZ CASTILLO vs SEGUNDISALVO PARDO BARRETO Y JULIA GALÁN GÓMEZ en
calidad de integrantes del CONSORCIO PG LOURDES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto
anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00223**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YENCY ASTRID GUIO REYES quien se identifica con C.C. 53.009.006 y T.P. 219.506 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

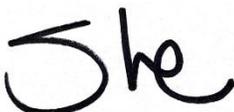
Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00225**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO quien se identifica con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

PROCESO ORDINARIO 11001 31 05 009 **2020 00225** 00
LUZ ANGELA GAMBOA GAMBOA vs COLPENSIONES Y PORVENIR

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00227**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Las pruebas documentales deben venir en forma individualizada y concreta, además, del tipo de documento que se relaciona, su fecha y demás que permita establecer en forma precisa a que documento se refiere. Debiéndose aportar la enunciada en el literal f, del capítulo DOCUMENTALES.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA quien se identifica con C.C. 51.745.412 y T.P. 43.726 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la

presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**
Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00233**, informando que fue recibido por reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se advierte, que de acuerdo con los lineamientos del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 12 del CPTSS, “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y en el presente caso, se encuentra que las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, al día 16 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda (f.º 157), en caso de prosperar, no superarían los \$17.556.060.00, que equivalen a 20 veces el SMLMV, toda vez que lo pretendido es la devolución de valores pagados erróneamente en cuantía única de \$10.357.800.

Situación que permite determinar que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto referido, dado que como lo advierte la norma precitada, los negocios que no excedan los 20 SMLMV, serán de conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por carecer de competencia.

SEGUNDO: Enviase a la oficina Judicial – Reparto - para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

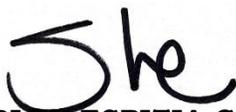
Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00235**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO quien se identifica con C.C. 6.801.914 y T.P. 156.355 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

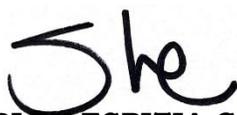
Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00237**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GILBERTO ENRIQUE VITOLA MÁRQUEZ quien se identifica con C.C. 92.500.453 y T.P. 111.979 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



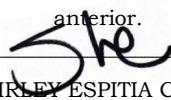
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00239**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Debe allegar poder debidamente otorgado, con lo pretendido y dirigido a esta Jurisdicción, incluyendo la totalidad de lo peticionado, lo anterior a fin de que este no sea insuficiente (art.74 CGP).
2. Las pretensiones según el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, deben expresadas con precisión y claridad, de ahí que en las indicadas en los numerales 9, 10, 11, 12, 13, y 14, no deberán incluirse operaciones de carácter aritmético, toda vez que para ello existe el acápite correspondiente.
3. Los hechos que sirvan de fundamento deben venir debidamente clasificados y enumerados. Por lo que se deberá proceder a dividir los hechos numerados como: dos, cuatro, cinco, seis, diez, once y doce por cuanto se encuentran que contienen más de un fundamento factico.
4. El accionante deberá abstenerse de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos los literales a), b), c), d), e), y f) del numeral 4°, como quiera que estos documentos fueron allegados en el plenario, situación que no permite que se haga una contestación a la demanda de manera adecuada, y se pueda realizar una correcta fijación del litigio. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
5. Las pruebas documentales deben venir en forma individualizada y concreta, además, del tipo de documento que se relaciona, su fecha y demás que permita establecer en formar precisa a que documento se

refiere. Debiéndose relacionar debidamente los allegados a folios 3 a 268.

6. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

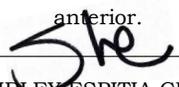
PRIMERO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

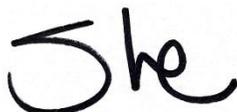
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de agosto de 2020 Por ESTADO No. 048 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00241**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Las pruebas documentales deben venir en forma individualizada y concreta, además, del tipo de documento que se relaciona, su fecha y demás que permita establecer en forma precisa a que documento se refiere. Debiéndose aportar la enunciada en el literal k y m, del capítulo DOCUMENTALES.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA ISABEL MEZA DEVIA quien se identifica con C.C. 51.745.412 y T.P. 43.726 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la

presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

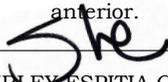
abc

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

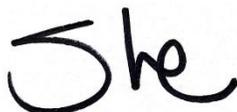
Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 048** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00243**, informándole que correspondió por Reparto. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS quien se identifica con C.C. 1.023.897.303 y T.P. 256.448 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **NANCY JANETH VANEGAS CASTILLO** contra **HELADOS GULIVER LTDA.** y solidariamente contra los señores **GERMÁN EDUARDO SIERRA MUÑOZ y ANA DAISY SIERRA MUÑOZ**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **12 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 48** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHINLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA